

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
94/2011	A1/2016	12-04-2016	<i>Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa</i>	<i>Tribunales Económico Administrativos Regional País Vasco y Foral de Gipuzkoa</i>	<i>Recurso Cameral Permanente. Inadmisión del conflicto</i>

Resolución: A1/ 2016

Expediente: 94/2011

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 12 de abril de 2016

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

En relación con el escrito presentado por ENTIDAD 1, con N.I.F. ----, ante la Junta Arbitral, con registro de entrada de fecha 8 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

“Primero.- Que, el 9 de septiembre de 2010, la sociedad ENTIDAD 1 interpone reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional del País Vasco, contra las liquidaciones nº 33,106 y 177, practicadas por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa, por el concepto Recurso Cameral Permanente correspondiente a los ejercicios 2005, 2006 y 2007.

Segundo.- Que, el 27 de noviembre de 2010, el Tribunal acuerda declarar inadmisibile la citada reclamación por estimar que resulta incompetente para el conocimiento y resolución de la reclamación interpuesta.

Tercero.- Que, el día 30 de julio del 2010, se interpone reclamación económico administrativa Nº 2010/0724, 2010/0725 y 2010/0726 ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa contra las

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
94/2011	A1/2016	12-04-2016	<i>Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa</i>	<i>Tribunales Económico Administrativos Regional País Vasco y Foral de Gipuzkoa</i>	<i>Recurso Cameral Permanente. Inadmisión del conflicto</i>

liquidaciones nº 33,106 y 177 antes citadas y el 10 de marzo se presenta el correspondiente escrito de alegaciones ante el mismo.

Cuarto.- Que, el 5 de julio de 2011 se recibe resolución nº 29972, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa sobre las reclamaciones referidas en el párrafo anterior, acordando no admitir a trámite las reclamaciones, por entender que carece de competencia para resolver sobre lo planteado en las mismas

Por su parte, en sus fundamentos de derecho, señala:

Primero.- Que, según indica el artículo 66 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco,

"Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades (y) por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
94/2011	A1/2016	12-04-2016	<i>Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa</i>	<i>Tribunales Económico Administrativos Regional País Vasco y Foral de Gipuzkoa</i>	<i>Recurso Cameral Permanente. Inadmisión del conflicto</i>

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes"

Segundo.- Que, según se desprende de la Sentencia del 11 de febrero de 2008 del Tribunal Superior de justicia del País Vasco, en los casos de conflictos entre los Tribunales económico administrativos del Estado y los Tribunales económico administrativos forales, debe acudirse a la Junta Arbitral.

En consecuencia, el conflicto de atribuciones que se plantea en el presente caso entre el Tribunal Económico Administrativos Regional del País Vasco y el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa, debe ser resuelto por la Junta Arbitral del País Vasco.

Tercero.- Que, tal y como determina el artículo 13.3 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

"En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado."

Cuarto.- Dado que, ni el Tribunal Económico Administrativo Regional del País Vasco, ni el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa se consideran competentes para analizar el presente caso,

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
94/2011	A1/2016	12-04-2016	<i>Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa</i>	<i>Tribunales Económico Administrativos Regional País Vasco y Foral de Gipuzkoa</i>	<i>Recurso Cameral Permanente. Inadmisión del conflicto</i>

SE SOLICITA:

Que, se tenga por presentado tanto el escrito como la documentación adjunta al mismo, y se proceda a resolver por parte de la Junta Arbitral el conflicto negativo planteado entre el Tribunal Económico Administrativo Regional del País Vasco y el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El recurso cameral permanente, que tenía la condición de exacción parafiscal, se calculaba partiendo de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades, pero era distinto de él. El artículo 66 del Concierto Económico establece las funciones de la Junta Arbitral. En lo que ahora importa nos interesa recordar que, según la letra a) de su apartado 1, la Junta Arbitral tiene atribuida la función de resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados...”. Por tanto, para que la Junta Arbitral pueda llevar a cabo su cometido es condición necesaria que la discrepancia surja acerca de tributos concertados. Pues bien, examinado el listado de tales tributos se halla el Impuesto sobre Sociedades, pero no el Recurso Cameral que es distinto de dicho Impuesto.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Inadmitir el conflicto presentado por ENTIDAD 1, C.I.F. ----.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
94/2011	A1/2016	12-04-2016	<i>Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa</i>	<i>Tribunales Económico Administrativos Regional País Vasco y Foral de Gipuzkoa</i>	<i>Recurso Cameral Permanente. Inadmisión del conflicto</i>

2º.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

3º.- Notificar el presente acuerdo a ENTIDAD 1.

EZ ARGITARATU